

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 29 de junio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012333 000-2017- 00265-00	Contractual	Demandante: Empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. Demandado: Departamento del Putumayo.	Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial.	28 de junio de 2021
2. 52001-23- 33-000- 2017- 00330-00	Nulidad y restablecimiento de derecho	Demandante: Roberto Oliva Jaramillo Demandado: Procuraduría General de la Nación	Auto que ordena notificar y corre traslado de la demanda	28 de junio de 2021
3. 520012333 000-2018- 00015-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	DEMANDANTE: Ruth Herminda Gómez De Rengifo DEMANDADO: Departamento de Nariño - FNPSM	Fija litigio y ordena correr traslado alegatos de conclusión	28 de junio de 2021
4. 520012333 000-2018- 00055-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	DEMANDANTE: Praxedes Teresita Montenegro Pérez DEMANDADO: Departamento de Nariño.	Fija litigio y ordena correr traslado alegatos de conclusión	28 de junio de 2021
5. 52-001-23- 33-000- 2020- 00040-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandado: Municipio de Pasto	concede recurso de apelación presentado contra el auto que niega una medida cautelar.	28 de junio de 2021
6. 52-001-23- 33-000- 2021- 00057-00	Reparación Directa	Demandante: Cristóbal Onésimo y Otros Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P	Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.	28 de junio de 2021
7. 52001-23- 33-000- 2021-00- 076-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: COLPENSIONES Demandados: JESÚS EFRÉN MERINO MARTÍNEZ	Auto que inadmite	28 de junio de 2021

8.	52-001-23-33-000-2021-00138-00	Ejecutivo	<p>Demandante: José Antonio Fiaga y otros</p> <p>Demandado: Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Auto que remite por competencia el asunto, al Despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.</p>	28 de junio de 2021
9.	52001-33-33-002-2019-00091-00 (7905)	Ejecutivo	<p>Ejecutante: Arnaldo Osorio</p> <p>Ejecutado: Municipio de Sibundoy</p>	<p>Revoca auto que rechaza demanda ejecutiva. Remite asunto por competencia a la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral.</p>	28 de junio de 2021
10.	52001-33-33-005-2020-00138-01 (9623)	Nulidad y restablecimiento del Derecho.	<p>Demandante: Emma Lucero Narváez.</p> <p>Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.</p>	<p>Declara inadmisble recurso apelación</p>	28 de junio de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Contractual.
Proceso No: 520012333000-2017-00265-00
Demandante: Empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Departamento del Putumayo.
Referencia: Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial.
Auto No. D003-223-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. Antecedentes.

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Departamento de Putumayo - Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.
2. Mediante auto de 10 de febrero de 2021 se declaró configurada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia, se ordenó la integración como litisconsorcio necesario de la Nación -Ministerio de Educación Nacional (PDF 2. Auto Resuelve excepciones, LITISC). El auto se notificó por estados el 11 de febrero de 2021 y por correo (PDF 3, 4 y 5) sin que haya sido objeto de recursos.
3. El Ministerio de educación fue notificado al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 19 de marzo de 2021 (PDF 05), el término para contestar la demanda para Min. Educación corrió desde el 25 de marzo de 2021 al 18 de mayo de 2021, el convocado no allegó contestación (PDF 06)
4. Se tiene que en el presente asunto está pendiente la celebración de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.

Así, dada la eventualidad sanitaria en la que se encuentra el País es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que por ser un proceso electoral **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO.**
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotq@cendoj.ramajudicial.gov.co, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM¹.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

1. Dr. **José Luis Guio Santamaria**, en su condición de apoderado judicial de la **parte demandante** a quien se le reconoció personería para actuar en auto visible a folio 200 C1.
2. Dra. **Jenny Alejandra Hernández Bravo**, como apoderada del Departamento del Putumayo, a quien se le reconoce personería en auto que decide excepciones PDF 2.
- 3. APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION.**

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

¹ ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a1874fe112c994c21b4c0d0e1e63d5af4%40thread.tacv2/1624914626629?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante :** asuntos.contenciosos@etb.com.co
- **Demandados:**
- Departamento del Putumayo: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

CUARTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3YXQQIs_hHhIqcDo6RPqUBdx3ICgRjllw73UY1pSAJ-g?e=aevo15

QUINTO.- En virtud de que en la audiencia inicial, se establece como una de las etapas a surtirse, la Conciliación, se ordena a la parte demandada, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

Advierte el Despacho que el acta se deberá allegar dentro de los tres días antes a la celebración de la audiencia.

SEXTO .- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A..

SÉPTIMO.- ORDENAR al **Ministerio de Educación** designe apoderado judicial que represente sus intereses.

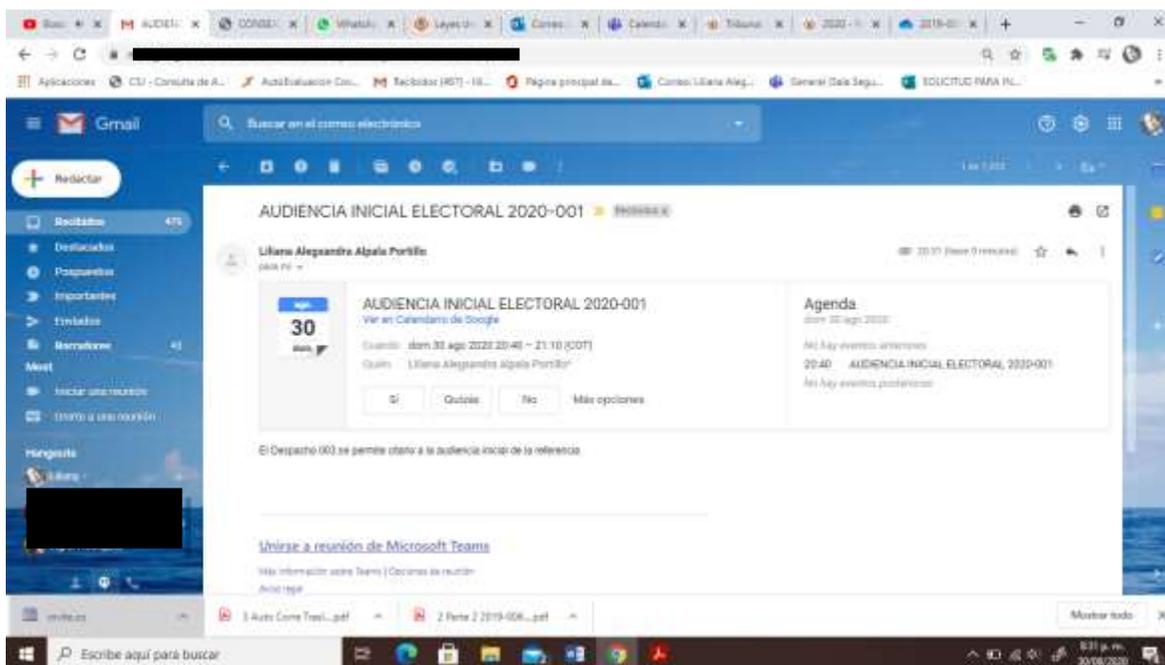
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

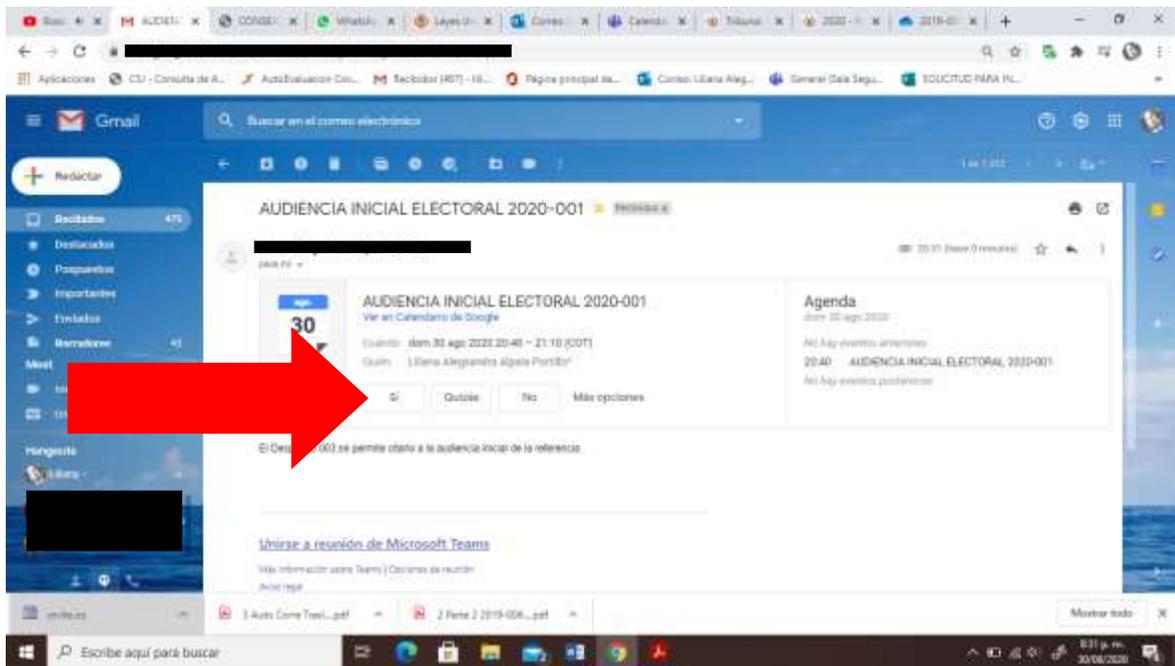
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

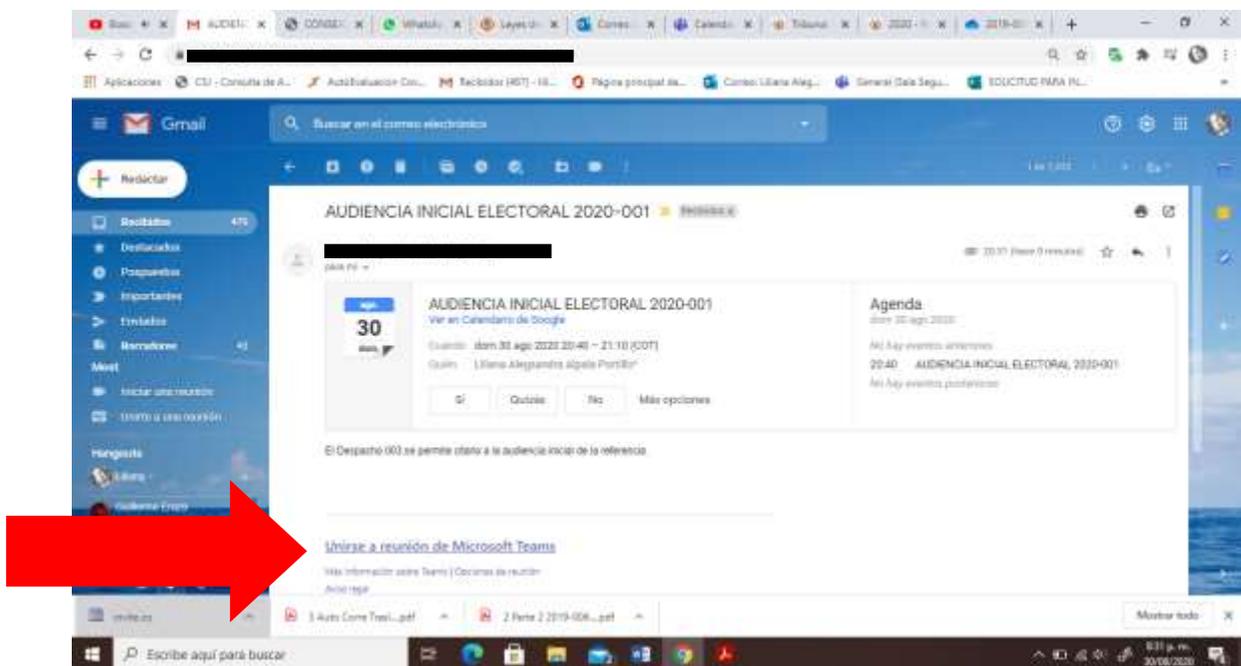
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



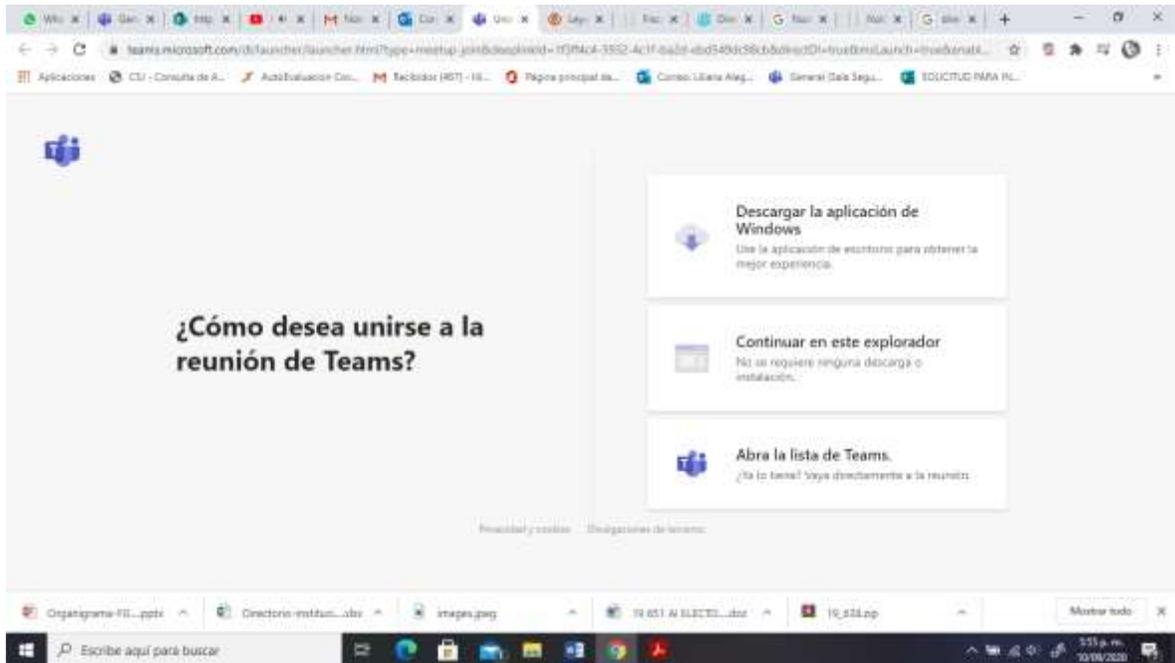
2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



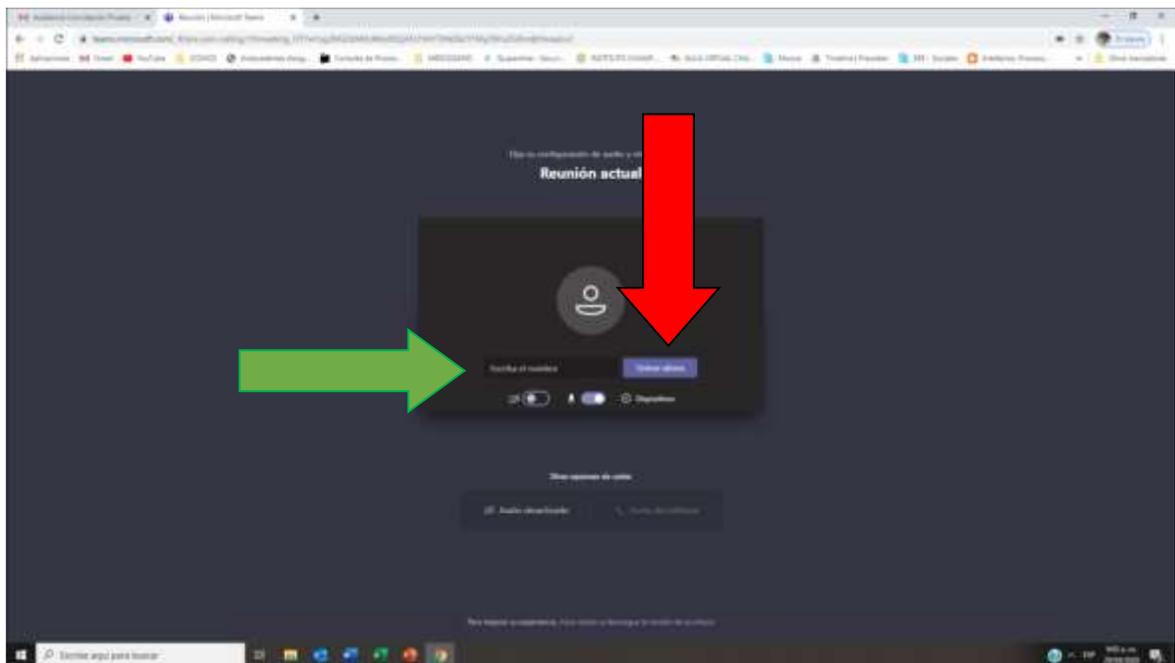
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



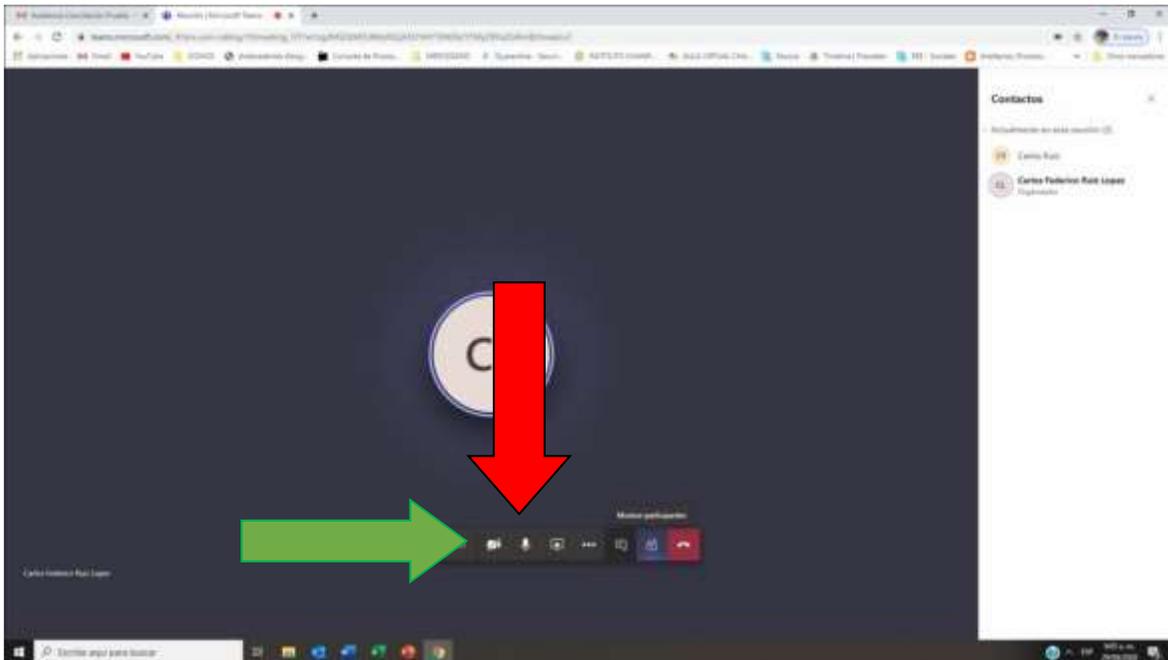
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:
4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
4.2) “Continuar en este explorador”; o
4.3) “Abra la lista de Teams”
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

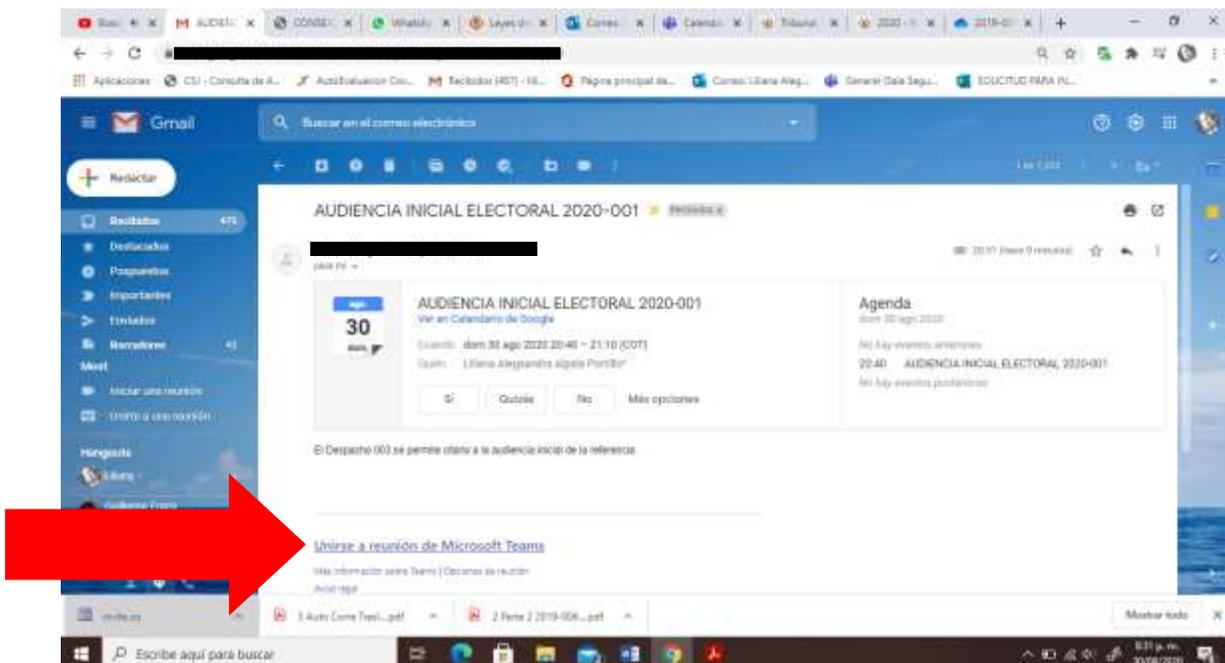


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

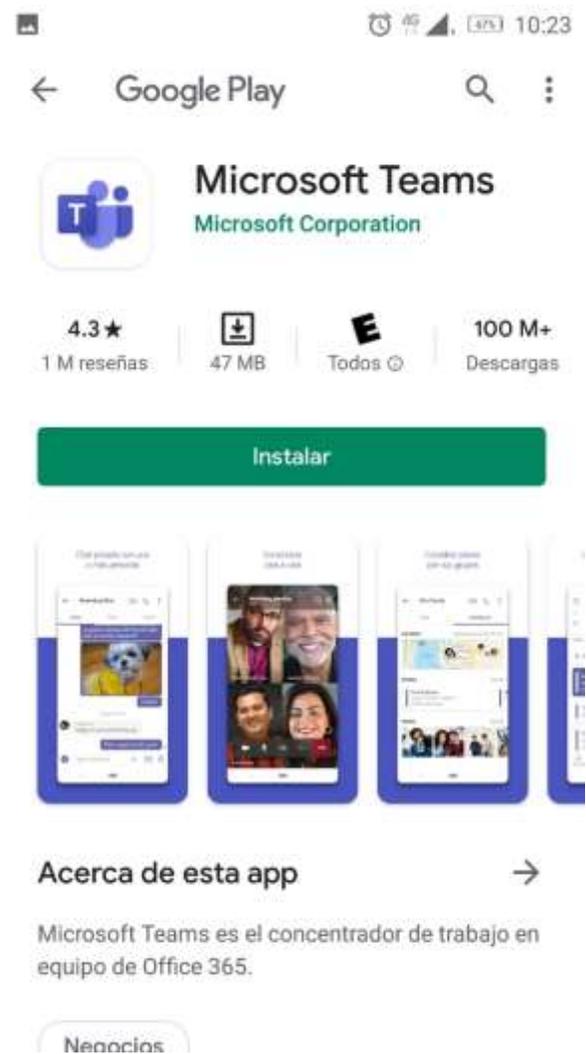
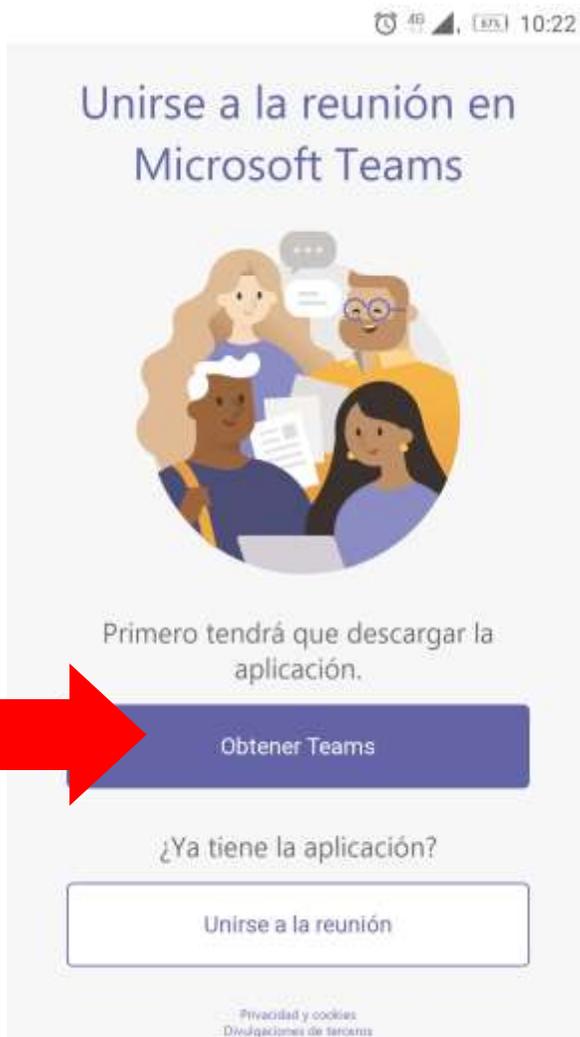


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.

Microsoft Teams



¡Es hora de la reunión!
¿Cómo desea unirse?

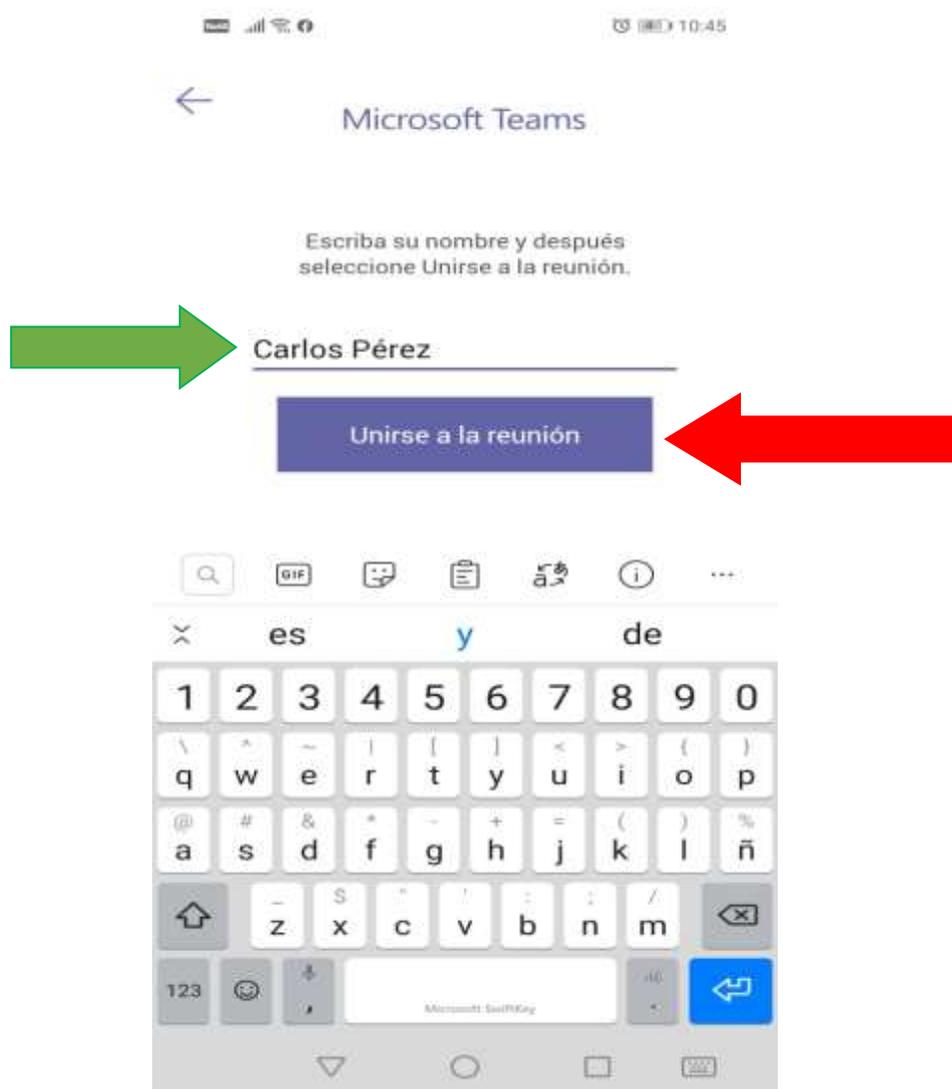


Unirse a la reunión

Iniciar sesión y unirse



4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra "PERMITIR", como se indica con la fecha roja:



Microsoft Teams



¿Permitir que **Teams** grabe archivos de audio?



PERMITIR

RECHAZAR

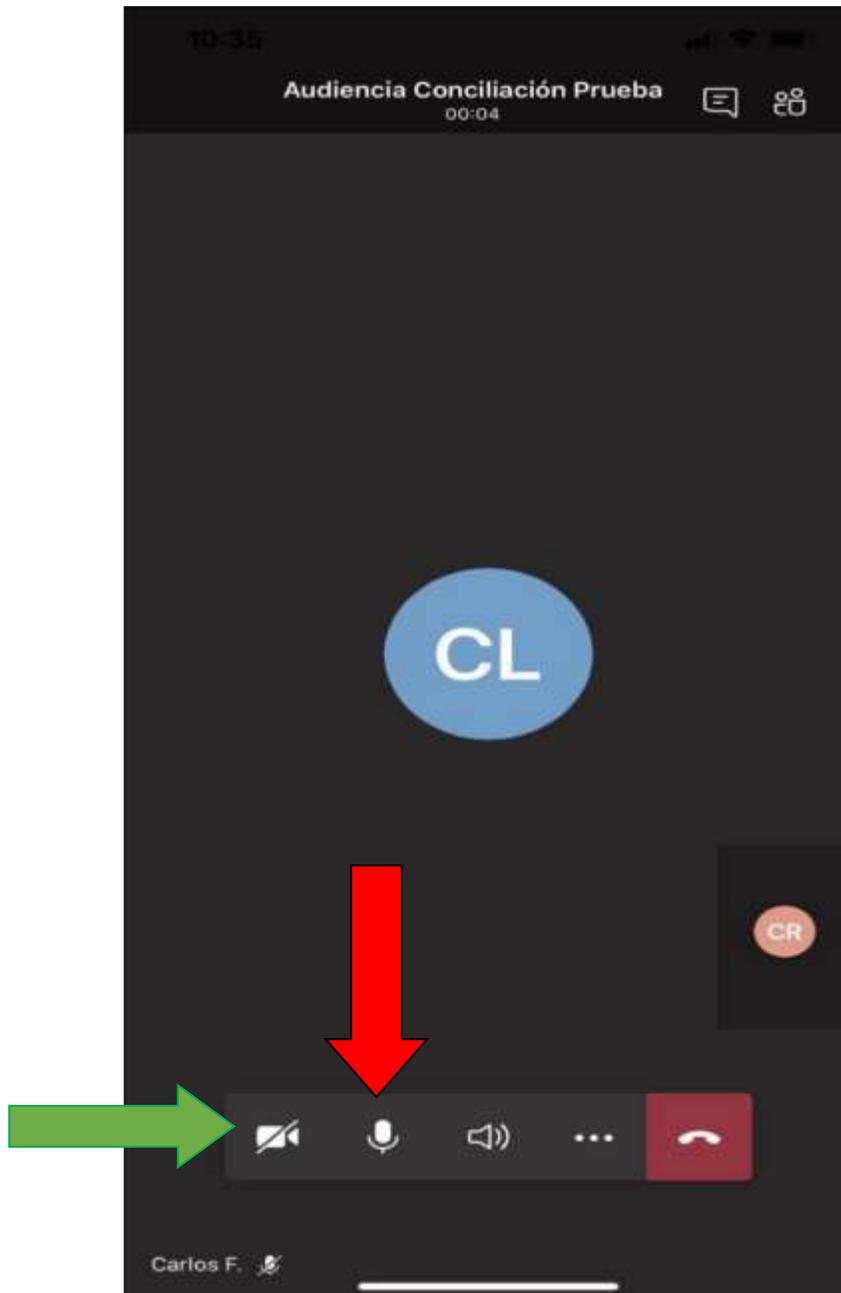
Escriba su nombre y después seleccione Unirse a la reunión.

Carlos Pérez

Unirse a la reunión



4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f5670aa2eadaf98ee3270c559fd16673107a554bc47b644147a0f05a2a484d4

Documento generado en 28/06/2021 04:15:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00330-00
Demandante: Roberto Oliva Jaramillo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Referencia: Auto que corre traslado.

Auto Interlocutorio N° D003-224-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- ANTECEDENTES.

A) En el auto que admitió la presente demanda se ordenó vincular a la señora Aida Elena Rodríguez Estrada sin que hasta la fecha se haya surtido la notificación personal.

B) Mediante auto se ordenó a la Procuraduría General de la Nación suministre la dirección electrónica de la señora Aida Elena Rodríguez Estrada, quien fue vinculada al proceso en calidad de en el auto admisorio de la demanda de 02 de octubre de 2018 (PDF 2).

C) Procuraduría General de la Nación allega memorial informando que el correo de la señora Aida Elena Rodríguez Estrada es arodriguez@procuraduria.gov.co e igualmente anexa sustitución de poder (PDF 5).

D) Que está pendiente surtirse la notificación personal de la aludida señora Rodríguez Estrada al tener interés directo en el resultado del proceso.

El despacho observa al presente asunto a raíz de la notificación personal pendiente le es aplicable la Ley 2080 de 2021 que dispone:

- a) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a la señora Aida Elena Rodríguez Estrada, como sujeto que tiene interés directo en el resultado del proceso, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, según el art. 35 de dicha norma que modificó el art.162 de la Ley 1437 de 2011, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico arodriguez@procuraduria.gov.co

SEGUNDO.- Correr traslado a la señora Aida Elena Rodríguez Estrada, **por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

TERCERO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibiran las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **tambien su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico².

CUARTO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al Dr. Sergio Alfredo Segura Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.218.192 de Bogotá y T.P N° 320.448, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 3 del PDF 5.

SEXTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErifvUbxqWpMh9L3ndw8Yt0BDjaKOMzzGjPwzKSHdXh1LQ?e=udqmTY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

¹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

² Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4d986089b542b2c1cd706d7402d8460ec04c29e6ace7820da2db67247f0beb

Documento generado en 28/06/2021 04:15:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 520012333000-2018-00015-00
DEMANDANTE: Ruth Herminda Gómez De Rengifo
DEMANDADO: Departamento de Nariño - FNPSM
Auto No. D003-222-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas al interior del presente proceso (PDF 02), no se interpuso recurso (PDF 05).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

² **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (negrillas propias).

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas**:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 13-115 PDF 1 del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas (PDF 1 FL. 8).

2. Parte demandada - Departamento de Nariño: Pruebas documentales visibles entre los folios 166-361 PDF 1 del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas (PDF 1 FL. 164).

3. Parte demandada - FNPSM: No aportó pruebas. Pidió allegar el expediente administrativo que ya obra en el proceso (PDF 1 fl. 401).

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

→ Parte demandante (Demanda corregida Fls. 125-135 PDF1) .

La parte demandante sostiene que el día 12 de septiembre de 2016 presentó petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que hasta el momento de la interposición de la demanda no fue resuelta, por lo que se configuró el denominado acto administrativo ficto, con el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y otras prestaciones a que tienen derecho los hijos de la señora Senelia Rengifo Gómez.

La señora Senelia Rengifo Gómez quien falleció el día 3 de febrero 2016 se desempeñó en su vida como docente estatal y tuvo dos hijos llamados Andrés Felipe Galindez Rengifo y Cristian Urbano Rengifo quienes defendían económicamente de la señora Rengifo Gómez.

Aduce que la Secretaría de Educación Departamental se sustrajo del pago de sus obligaciones laborales para con los hijos de la fallecida por lo cual se debe declarar nulo el acto ficto y reconocer las prestaciones y salarios adeudados.

También reclama el pago de:

- Auxilio funerario.
- Seguro por muerte con sus intereses.

- Sanción moratoria.

La parte demandada – Departamento de Nariño (Contestación 151-165 PDF 1)

La parte demandada sostiene que ellos sí dieron respuesta al oficio del 12 de septiembre de 2016, más aún cuando con posterioridad a ello, la parte demandante interpuso acción de tutela que ordenó a la Secretaría de Educación Departamental dar respuesta de fondo a la petición anteriormente mencionada. Refiere que con la Resolución N° 1262 del 28 de junio de 2017, se reconoció la pensión de sobrevivientes.

Aduce que en el presente caso no se debe declarar la existencia del acto ficto ni mucho menos la nulidad del mismo por cuanto las prestaciones debidas fueron reconocidas y se consignaron en la cuenta del docente en el Banco de Bogotá y la pensión de sobrevivientes para los hijos de la fallecida profesora Rengifo Gómez ya se reconoció.

La parte demandada – Ministerio de Educación – FNPSM: la demanda se tuvo por no contestada (PDF 02 auto resuelve excepciones).

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se debe declarar la existencia del acto administrativo ficto presuntamente causado con la petición del 12 de septiembre de 2016?
- ¿A través de la Resolución N° 1262 del 28 de junio de 2017 se dio respuesta de fondo a la petición planteadas en el oficio del 12 de septiembre de 2016?

En caso de que la respuesta a la existencia del acto ficto sea positiva se deberá responder:

- ¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto?
- ¿Deviene de la nulidad, el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales reclamadas por la parte demandante, al igual que el auxilio funerario, la sanción moratoria y el seguro por muerte?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Apoderado demandante: Hans Peter Zarama Muñoz: petz60@ghotmail.com
hanspeterzaramamunoz@yahoo.com .

Apoderada parte demandada: notificaciones@narino.gov.co
malena0722@gmail.com

Parte demandada - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e839cab9cb3bb1a22fe32e36aa232075ecda01e3ae9aa026fd58ac27163e93

Documento generado en 28/06/2021 04:15:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 520012333000-2018-00055-00
DEMANDANTE: Praxedes Teresita Montenegro Pérez
DEMANDADO: Departamento de Nariño.
Auto No. D003-221-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas al interior del presente proceso (PDF 2), contra el cual no se interpuso recurso (PDF 5).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (negrillas propias).

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas**:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 9-36 PDF 1 del expediente.

No solicitó pruebas.

2. Parte demandada - Departamento de Nariño: Pruebas documentales visibles entre los folios 78-259 PDF 1 del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas (PDF 01 fl. 73).

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

→ **Parte demandante (Demanda Fls. 3-10 PDF1) .**

La parte demandante aduce que la señora Teresa Montenegro Pérez fue nombrada el día 1° de marzo de 1976 como oficinista del kardex del Fondo Educativo Regional de Nariño, cargo en el que permaneció hasta el 25 de marzo de 2012.

Posteriormente fue encargada como profesional Universitaria código 209 grado 02 desde el 26 de Marzo de 2012 hasta el 11 de julio de 2016, fecha en la que se ordenó el retiro de la entidad debido a la aceptación de la carga de renuncia.

Mediante Resolución N°0854 del 14 de febrero de 2017 la entidad procedió al reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.

Aduce la parte demandante que las cesantías se liquidaron con el régimen anual y no con el régimen retroactivo de las cesantías que por derecho le corresponde a la demandante.

Menciona que la demandante estaba cobijada por la normatividad anterior a la Ley 344 de 1996, esto es, la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945 y Decreto 1160 de 1947, con fundamento en las cuales, debe reconocer y liquidarse la cesantía bajo el régimen retroactivo de la misma y no como lo hiciera la entidad demandada en el régimen anualizado.

Ese orden de ideas, solicita se declare la nulidad de la Resolución 0854 del 14 de febrero de 2017 y Resolución N° 100 del 21 de abril de 2017, expedidas por la demandada.

- Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental (Contestación Fls. 68-74).

Por su parte, la Secretaría de Educación adujo que la cesantía se liquidó en la forma que correspondía, toda vez que, la demandante fue encargada en el cargo de Profesional Universitaria, código 219, grado 02 desde el 26 de Marzo de 2012 y que en ese tiempo su salario y las condiciones salariales cambiaron, por ende, la cesantía debe liquidarse como lo hizo la Secretaría de Educación.

Refiere que conforme a distintos conceptos del Departamento de Función Pública, cuando hay encargos, la administración debe tener en cuenta el salario del encargo solo por el tiempo servido y el resto del tiempo con el salario del empleo del cual es titular, del cual no deja de ser tal por el hecho del encargo. Además así se evita que se generen saldos negativos en contra del empleado.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

¿Se debe declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, por las cuales se liquidaron las cesantías definitivas de la demandante?

PROBLEMAS JURÍDICOS SUBSIDIARIOS:

1. ¿La demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley, para que le sea aplicable el régimen de retroactividad en las cesantías?
2. ¿El tiempo en el que fue encargada como profesional universitaria debe liquidarse con régimen anualizado o retroactivo?
3. ¿En caso de accederse a las pretensiones, se configura prescripción?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Apoderado demandante: fejuristicansimanci@hotmail.com

Apoderada parte demandada: crisinaort15@hotmail.com

Parte demandada – sednarino@sednarino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad7a6acc1dee433b81c699a275fb44dc708d720099aa0c709609667137bcffc

Documento generado en 28/06/2021 04:15:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00040-00
Demandante: Hospital San Rafael de Pasto
Demandado: Municipio de Pasto
Referencia: concede recurso de apelación presentado contra el auto que niega una medida cautelar.

Auto No. D003-216 -2021

ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado al 2 de junio de 2021, la Sala profirió auto negando la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda (Carpeta de archivos Medida Cautelar - documento en PDF “08 Auto resuelve medida cautelar”).
- La providencia en comento se notificó mediante estados y al correo electrónico de las partes el 3 de junio de 2021 (Carpeta de archivos Medida Cautelar - documentos en PDF “09 Estados 03-06-2021” y “10 Notificación auto resuelve medida cautelar”).
- El 8 de junio de 2021, el apoderado del Hospital San Rafael presentó recurso de apelación contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas (Carpeta de archivos Medida Cautelar - documento en PDF “11 Recurso apelación contra auto resuelve medida cautelar”).
- El traslado del recurso se surtió por secretaría del 16 al 18 de junio del año en curso (Carpeta de archivos Medida Cautelar - documento en PDF “12 Traslado recurso apelación”).
- La parte demandada no se pronunció en relación con el recurso interpuesto (documento en PDF “13 CUENTA SECRETARIAL APELACIÓN”).

CONSIDERACIONES

- **Recurso procedente contra el auto que niega la medida cautelar – modificación introducida con la Ley 2080 de 2021**

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven medidas cautelares, se tiene que el art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el*

superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (negrillas propias).

Como se observa, el recurso de apelación es procedente entre otras providencias, contra aquella que niega las medidas cautelares.

En cuanto al efecto en que debe concederse el recurso, el párrafo 1 de la norma cita precisa que será en el efecto devolutivo.

Y en lo que atañe al trámite del recurso de apelación contra autos, el art. 244 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si

ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano” (negrillas propias).

Por su parte, el art.236 del CPACA que se refiere específicamente al auto que decreta una medida cautelar, únicamente fue objeto de modificación al señalar que “los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días”, lo anterior considerando que ahora procede reposición y además apelación contra el auto que niegue dicha medida.

Ahora bien, en el caso de estudio, se observa que:

1. El recurso de apelación es procedente en este caso, pues se apela el auto que negó el decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:
 - Resolución No. 0285 de marzo 14 del 2019, proferida por la subsecretaría de ingresos del Municipio de Pasto, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable derecho de petición de exención del pago de impuesto predial.
 - Resolución No. 1274 de agosto 13 del 2019, proferido por la misma dependencia, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior.
2. Así mismo, se cumplió el traslado de tres días por Secretaría, del que se habla en el inciso segundo del numeral tercero del art. 244 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021
3. El recurso de apelación se presentó dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, conforme se detalla en los antecedentes, teniendo en cuenta que se trata de una providencia proferida por fuera de audiencia.

Ello por cuanto el auto recurrido se notificó el 3 de junio de 2021 y el apoderado de la parte demandante - UGPP presentó el recurso el 8 de junio de esta anualidad, es decir, dentro del lapso de tres (3) días establecido en la norma para su radicación.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, como lo enseña la norma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el día 2 de junio de 2021, en virtud del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0285 de marzo 14 del 2019, proferida por la subsecretaría de ingresos del Municipio de Pasto, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable derecho de petición de exención del pago de impuesto predial.
- Resolución No. 1274 de agosto 13 del 2019, proferido por la misma dependencia, mediante el cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto anterior.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Con la notificación de este auto se suministrará el link de acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtxBTM0DK3IPreKucbtgQ0cBoRC7yNxQIVXX6k6x9SAvsw?e=axyAud

Teniendo en cuenta que el efecto en que se concede el recurso, se dispondrá dar continuidad al proceso en la etapa subsiguiente.

TERCERO: Realizar por Secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50¹ y 52² de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

Parte demandante Hospital San Rafael:

- hsrpasto@hotmail.com
- sanrafaelcartera@hotmail.com
- sanrafaeljuridica@gmail.com
- feguar@hotmail.com

Parte demandada – Municipio de Pasto - juridica@pasto.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07aaf38fb4613da7005684242a14e56b3cd42f5401a55015b2c6ff510
e76c41**

Documento generado en 28/06/2021 04:15:42 p. m.

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00057-00
Demandante: Cristóbal Onésimo y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P
Referencia: Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Auto Interlocutorio No. D003-211-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

- a) Los señores Cristóbal Onésimo Díaz, Martha Rosalía Díaz, Jhon William Díaz y Yoli Jakeline Díaz, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en uso del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de las Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P, solicitando se la declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño en la salud, con ocasión a los hechos ocurridos el 6 de julio de 2019, cuando una red eléctrica ubicada en la vereda Llano Largo causó un incendio en el predio de los demandantes quemando sus cultivos de aguacate. (PDF 02 Demanda. Fl. 1)
- b) La demanda en mención se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹.

En principio, fue inadmitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 05).

La demanda fue corregida por la parte actora (PDF 07).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto remitió por competencia por el factor cuantía al considerar que al estimarse los perjuicios materiales en \$ 840.000.000,00, el competente era el Tribunal (PDF 09).

¹ 29 de agosto de 2019. (PDF 04. Acta Reparto)

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

- **Competencia por el factor cuantía.**

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007², manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República³ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁴.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011⁵, dispone lo siguiente:

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

⁵ Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 que se cita, no obstante, se precisa que la modificación en comento sólo entra en vigencia después de un año de expedida la norma, según lo indicado en el art. 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6.De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)** (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A.⁶, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, **“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios minios legales mensuales vigentes”** (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de reparación directa en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el valor de la cuantía se calcula en la suma de **\$1.071.872.482**, suma que, en principio excede el tope impuesto para el conocimiento de los juzgados administrativos en asuntos de reparación directa.

No obstante, al verificar la forma como el apoderado calcula la cuantía, la Sala advierte que se indica el monto de los perjuicios materiales conforme al valor que los demandantes obtendrían a futuro del total de la vida útil de los árboles de aguacate, además se observa un error en el cálculo de la cuantía, toda vez que, en principio, señala que la vida útil de un árbol de aguacate es de 20 años, sin embargo, realiza el cálculo por 28 años, como se evidencia a continuación:

“En la finca habían 60 árboles de aguacate Liz o Bola, los cuales estaban en su segundo año de producción cada árbol de aguacate produce al año 100 kilos de aguacates cada kilo en el mercado está avaluado a cinco mil pesos (\$5000), por cien kilos seria la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), son 60 árboles de aguacate, serian la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), el cultivo estaba en su segunda cosecha, un árbol de aguacate produce durante unos 20 años

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

⁶ ibidem

de vida útil, serían Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), por 28 años que le faltaría por producir sería la suma de Ochocientos Cuarenta Millones de Pesos (\$840.000.000)” (negrillas propias) (PDF 007 DEMANDA CORREGIDA).

Al respecto, la Sala recuerda que, el artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Como se observa el apoderado no calcula la cuantía conforme lo dispuesto en la norma en cita, pues incluye el valor que los demandantes obtendrían con posterioridad a la presentación del libelo.

Ahora, si se consideran únicamente los valores causados hasta la presentación de la demanda⁷, debe tomarse en cuenta que el abogado de la parte actora señala que existían 60 árboles de aguacate y cada uno producía 100 kilos al año; y que al momento de los hechos – 6 de julio de 2019- se encontraban en la segunda cosecha y considerando la fecha de presentación de la demanda – 6 de agosto de 2019-, se tendría que hacer el cálculo con la producción de ese año, ahora, al realizar el calculo con el mayor valor, esto es, teniendo en cuenta los 100 kilos y que cada kilo esta avaluado en cinco mil (\$5.000) pesos, se obtendría un total de quinientos mil pesos (\$500.000) y por los 60 árboles un total de treinta millones de pesos **(\$30.000.000)**.

Como la suma en mención es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸, es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación directa. Ahora, como la demanda ya fue conocida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito que acogió la cuantía calculada por el actor, sin reparar en el error antes indicado, se devolverá a ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

⁷ El libelo se presentó el 29 de agosto de 2019, según el acta de reparto (PDF 04 Acta Reparto)

⁸ Realizado el cálculo de la cuantía con el salario mínimo del 2019 (\$828.116), se tiene que 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de \$414.058.000

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁹.

Correo parte demandante: faabianp2910@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ “**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Código de verificación:

ceff7ea24989d1942878a30c5c4655811b1280140de830adc44f24ed38716a5

Documento generado en 28/06/2021 04:15:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00-076-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: JESÚS EFRÉN MERINO MARTÍNEZ
COOMEVA EPS
Referencia: Auto que inadmite

Auto interlocutorio No. D003-219-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES-, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Jesús Efrén Merino Martínez y Coomeva E.P.S., con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014, por medio de la cual, se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jesús Merino en una cuantía superior a la que debía ser liquidada y también solicita la nulidad de la Resolución No GNR 347458 del 9 de diciembre de 2013 para modificar la fecha de reconocimiento de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al señor Jesús Merino reintegre a favor de COLPENSIONES, la diferencia del valor de las mesadas concedidas y la que realmente le corresponde a partir del mes de junio de 2015 y se ordene a Coomeva EPS a reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de \$1.025.700, por concepto de pagos irregulares y anticipados del mes de enero de 2015.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda y su reforma se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre ellos se encuentra:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Paralelamente, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por cuantía señala:

“Artículo 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y por su parte, el artículo 157 *ibídem*, enseña:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ 25 de febrero de 2021

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, cuando las pretensiones de la demanda no excedan los cincuenta (50) salarios mínimos, la competencia corresponderá a los Juzgados Administrativos, en caso contrario, si exceden los cincuenta (50) salarios mínimos serán competentes los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, en el caso *sub examine* el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte actora estima como cuantía \$79.092.432 por concepto de mesadas, retroactivo y aportes a salud, sin embargo, no es suficiente señalar una cantidad como se hizo en la demanda, sino que, es necesario explicar de dónde resulta, además deberá discriminar los años por los cuales se estima la cuantía sin pasar de 3 años y que deberá corresponder a lo que se reclama que es según la demanda (i) el valor que en exceso se canceló por concepto de pensión y (ii) lo relativo al reintegro que se pide de COOMEVA. Teniendo en cuenta además que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor.

2.2. Falta de claridad en las pretensiones. Acumulación de pretensiones.

La jurisdicción contenciosa administrativa ha predispuesto determinados requisitos con los que debe contar cualquier demanda para su admisión, entre ellos está expresar con claridad y precisión lo que se pretenda como se evidencia a continuación:

“Artículo 162 CPACA

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones

(...).

Por otro lado, también se regula lo relativo a la acumulación de pretensiones, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que existe una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, la primera se interpreta en virtud de la remisión procesal que se realiza al Código General del Proceso a su artículo 88 –antes el art. 82- y la segunda a raíz de lo establecido en el artículo 165 del CPACA, al respecto dijo:

“En virtud de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en una misma demanda pueden «formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados», siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.

De otro lado, la parte actora puede «acumular varias pretensiones contra el demandado», para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como acumulación objetiva”².

Por lo anterior se advierte que existen varios tipos de acumulación de pretensiones, la **objetiva**: en la cual demandante dirige varias pretensiones en contra del mismo demandado; la **acumulación subjetiva**: se predica cuando el demandante acumula varias pretensiones para diferentes demandados y la **acumulación de pretensiones correspondientes a diferentes medios de control**: siempre que correspondan a nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa.

Ahora bien, revisado el expediente obran los siguientes actos administrativos, , como se detalla a continuación:

- **Resolución No GNR 347458 del 9 de diciembre de 2013- ACTO ACUSADO-**, a través de la cual se **reconoció una pensión de vejez al señor Jesús Merino** de \$934.092, correspondiente al 75% del IBL a partir de diciembre 2013, con la condición de acreditar fecha de retiro, también ordena realizar los respectivos descuentos a salud. (Carpeta 002 Expediente. PDF GEN-DDI-AF-2014_2743881-20190308092657). **Contra el auto procedían los recursos de reposición y apelación.**
- **Resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014- ACTO ACUSADO-** **reliquidó la pensión de Jesús Merino en la suma de \$2.722.563**, ordenó al Sr. Merino a consignar la suma de 1.677.984 a favor de COLPENSIONES, y **ordenó a Coomeva a devolver la suma de \$ 1.025.700**, tras la petición realizada por el señor Merino el 24 de enero de 2014. **Contra el auto procedían los recursos de reposición y apelación.** (Carpeta 002 Expediente. GEN-REQ-IN-2020_9171536-20210104035856).
- **Resolución GNR 159359 del 29 mayo de 2015 resuelve recurso de reposición** presentado por el Sr. Jesús Merino, el cual decide **modificar la resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014**, también requiere al Sr. Jesús Merino para que autorice la revocatoria del auto y reliquidar la pensión en la cuantía de \$2.968.499, además advierte que quedó agotada la vía administrativa (Carpeta 002 Expediente. PDF. GEN-REQ-IN-2020_9171536-20210104035855)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. 9 de abril de 2021. Rad. Interno 51484. C.P María Adriana Marín.

- **Resolución GNR 320975 del 19 de octubre de 2015** resolvió una solicitud y confirmó la **Resolución GNR 159359 del 29 mayo de 2015**. **Adicionalmente ordenó el reintegro a Coomeva por valor de \$ 1.025.700.oo**, proceden los recursos de reposición y apelación (Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2015_5025544-20151020040515).
- **Resolución SUB 100031 del 14 de junio de 2017** revocó algunos artículos de la resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014 y de la resolución GNR 320975 del 19 de octubre de 2015. No proceden recursos (Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2017_6186454_9-20170615082349)
- **Resolución SUB 104883 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual ordenó el reintegro por la suma de \$1.025.700 a Coomeva**. (Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2017_6447816_9-20170622035847) proceden recursos de reposición y apelación.
- **Resolución SUB 188710 del 6 de septiembre de 2017**, resolvió recurso de reposición interpuesto por Coomeva confirmando la Resolución 104883 del 22 de junio de 2017. (Carpeta 002 Expediente. PDF. GRF-AAT-RP-2017_9415608_9-20170909012732)
- **Resolución DIR 16136 del 21 de septiembre de 2017** se resolvió recurso de apelación interpuesto por Coomeva y se confirma la Resolución 104883 del 22 de junio de 2017. Queda agotada la vía administrativa ((Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2017_9415608_9_2-20170921051544)
- Auto de prueba APSUB 1371 DEL 28 de julio de 2020, por medio de la cual se **solicita la autorización del señor Jesús Merino para revocar parcialmente la resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014, y en consecuencia se disminuya su pensión de \$3.736.529 al valor de \$2.071.895,oo por una incorrecta liquidación** (Carpeta 002 Expediente. PDF. GCE-AUT-AP-2020_7219398_9-20200728105216)
- **Resolución SUB 180342 del 24 de agosto de 2020, se indicó que Jesús Merino tiene derecho a una pensión de \$2.071.895.oo, se remitió el proceso a la Dirección de Procesos Judiciales** (Carpeta 002 Expediente. PDF. GEN-REQ-IN-2020_9171536-20200923035402) procede recurso de apelación y reposición
- Auto de Prueba APSUB 1811 del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se requiere al señor Jesús Marino, para que en el término de un mes allegue la autorización para revocar parcialmente la resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014 y la GNR 159359 del 29 de mayo de 2015. (Carpeta 002 Expediente. PDF GCE-AUT-AP-2020_9171536-20200929053857)
- **Resolución SUB 25989 del 23 de noviembre de 2020**, resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución 180342 del 24 de agosto de 2020 ((Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2020_9171536-20201123043311)
- **Resolución DPE 15956 del 26 de noviembre de 2020**, resuelve recurso de apelación y confirma la Resolución 180342 del 24 de agosto de 2020. Remite el acto a la Dirección de Procesos judiciales (Carpeta 002 Expediente. PDF GRF-AAT-RP-2020_9171536_2-20201126032142).

Así las cosas, no queda claro si en la demanda se plantea **una acumulación de pretensiones relativas a diferentes medios de control**, por lo siguiente:

En efecto, la pretensión no. 2 es propia de la acción de **lesividad**, es decir, dirigida por la misma entidad en contra de actos administrativos que ella expide y que busca declarar su nulidad, respecto a esta pretensión, en este caso, el acto sería la **RESOLUCION GNR 386743** proferida el 4 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reliquida la pensión del servidor público y la **RESOLUCIÓN NO GNR 347458** proferida el 9 de diciembre de 2013 que reconoce la pensión y la consecuencia, sería el reintegro de los valores pagados en exceso.

Sin embargo, la pretensión No. 6 se dirige a recuperar la suma de \$ 1.025.000,00 y se dirigiría en contra de COOMEVA, respecto a la cual, se encuentra que en la resolución GNR 386743 - uno de los actos demandados- se motivó que como el demandado recibió 2 asignaciones: una por pensión y otra por encontrarse activo como servidor público - se incluyó en nómina de pensionados el 1º de diciembre de 2013 y suspendido el 22 de agosto de 2014, períodos en los que según el acto todavía estaba activo en la rama judicial- se hicieron los descuentos a salud y se giraron a COOMEVA \$ 1.025.000,00 que es lo que se quiere ahora que se cancele, es decir, no se busca atacar ese acto como es propio de la acción de lesividad sino hacer efectivo lo allí ordenado, por lo tanto, deberá explicar **(i) porque procede nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad (ii) cuales son los motivos de nulidad específicamente respecto de esa pretensión (iii) porque pretende la nulidad si lo que se requiere es el pago de la suma allí ordenada, (IV) por qué se demanda únicamente ese acto, si como se vio existen otros actos que se refieren a la misma suma y (v) la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al dirigirse la demanda en contra de COOMEVA.**

Por otro lado, respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el artículo 88 del CGP señala:

“(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

La referida acumulación se caracteriza por la unidad de parte y diversidad de objetos y requiere que: i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Desde esta perspectiva, la demanda presentaría una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez, que algunas de ellas están encaminadas a solicitar al señor **Jesús Merino**, el reintegro por concepto del exceso liquidado en su pensión de vejez y por otro lado, solicita a **Coomeva E.P.S.**, el reintegro de una cantidad por concepto de pagos irregulares.

Ahora bien, en virtud de que las obligaciones reclamadas por el actor i) nacieron a través del mismo acto administrativo demandado, ii) se sirven de las mismas pruebas y iii) no se excluyen entre sí, pareciera que se cumplen los mencionados requisitos, no obstante, estas circunstancias se examinarán nuevamente, una vez la parte actora corrija lo relacionado en cuanto a los medios de control y su acumulación, según se explicó.

En todo caso, se advierten los siguientes errores además de los ya señalados, sobre las pretensiones:

En una de las pretensiones- **No. 3-**, se menciona a la señora Leonor Guzmán, quien además de no encontrarse plenamente identificada ni formar parte de la litis, se le exige devolver el exceso de la liquidación de la pensión de vejez de Jesús Merino a COLPENSIONES, como se evidencia a continuación:

“A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la demandada señora Leonor Guzmán Hernández la diferencia del valor reconocido en el retroactivo girado por orden de la resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014 y la que verdaderamente le correspondía”.

Así mismo, la **pretensión No. 2** no señala la acción que debe ejecutar el accionado para restablecer el derecho, a pesar que del contexto se podría entender que sería pagar, reintegrar, devolver, sin embargo, no se hace alusión al respecto, por lo que deberá aclararla.

3. Claridad hechos y pretensiones.

Así mismo, observa la Sala que en la demanda se alude a varios actos administrativos como ya se dijo, las pretensiones se clasifican en dos: la relativa al exceso en el reconocimiento de la pensión y por otro lado, lo relativo a los aportes a salud que se remitieron a COOMEVA.

Según se desprende de la demanda, sobre cada uno de estos aspectos, se emitieron varios actos administrativos, además uno de los actos demandados - Resolución GNR 386743 del 4 de noviembre de 2014 - fue objeto de recurso, sin que se aclare:

1. Porque motivo, únicamente solo son 2 los actos que se demandan.
2. Porque razón, no se demandan los actos que resuelven los recursos.
3. Si hay lugar o no a pedir la nulidad parcial de los actos demandados, teniendo en cuenta que en una de las resoluciones - Resolución No. SUB 100031 del 14 de junio de 2017, revocó los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de la GNR 386743 del 04 de noviembre de 2014- siendo este uno de los actos demandados.
4. No se entiende igualmente, porque motivo si se está pidiendo la nulidad de la Resolución GNR 386743 del 04 de noviembre de 2014, puesto que, tal parece que aquella ya se dejó sin efectos mediante Resolución SUB 180342 de 24 de agosto de 2020, en la cual, se afirma que el señor Jesús Merino tiene derecho a la pensión de vejez, en cuantía de \$ 2,071,895 para el año 2020.

4. Copia de los actos acusados. Pruebas en poder del demandante.

El art. 166 del CPACA establece como uno de los anexos obligatorios: a. Los actos acusados y b. Los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Por otro lado, en el art. 103 del CPACA³, se establece que las partes deben cumplir las cargas que les sean impuestas en las normas.

³ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**

En este caso, si bien se aportaron los actos acusados, se agregaron en forma completamente desordenada, ya que las carpetas no contienen el nombre de los documentos respectivos, sin que sea posible identificar su contenido, cuestión que obligó al despacho a revisar uno a uno los documentos para poder encontrar los actos acusados; igual comentario cabe respecto a los antecedentes administrativos remitidos.

Por lo tanto, siendo esa una carga de la parte actora, también deberá subsanar la demandante en virtud de lo señalado, por lo cual, extractará en carpeta aparte: todos y cada uno de los actos demandados incluidos los recursos que se hayan interpuesto contra ellos y los actos que los resolvieron, identificando cada acto.

En virtud de lo expuesto, la parte actora deberá corregir lo antes señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

1. Realice una estimación razonada de la cuantía.
2. Expresar con claridad las pretensiones y los hechos.
3. Aclare lo relativo a la acumulación de pretensiones.
4. Separe los archivos, identifique las carpetas con los nombres de los actos demandados.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74eaca257a9b07a7e84aa142b7dd5ca206fcde0f506897dd2a231e451d37fca1

Documento generado en 28/06/2021 04:15:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00138-00
Demandante: José Antonio Fiaga y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto, al Despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.**

Auto interlocutorio N° D003-217-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- Los señores:
 - José Antonio Fiaga Campos
 - Felipe Fiaga Campos
 - Naldy Fiaga Campos
 - Luis Antonio Fiaga Campos
 - María Mercedes Fiaga Campos
 - Marcos Fiaga Campos
 - Wilmer Serna Peláez, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores Deiby Warner Serna Cajigas, Wilmar Serna Gutierrez, Leidy Laura Serna Gutiérrez.
 - Silvia Patricia Cajigas Córdoba
 - Andrés Felipe Serna Cajigas
 - Holmer Osorio Peláez
 - Daniel Osorio Peláez
 - Fabiola Osorio Peláez
 - Blanca Aurora Peláez Valencia

Actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que libre mandamiento ejecutivo en virtud de las condenas impuestas por la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal el día 21 de febrero de 2014 y el acuerdo de conciliación aprobado mediante auto del 28 de agosto de 2014 (documento en PDF “0001EjecutivoContractual”).

- La demanda le correspondió en reparto a este despacho (documento en PDF “0003ActaReparto”).
- El asunto se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, antes de estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor de conexidad, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Competencia en procesos ejecutivos sustentados en sentencia judicial – aplicación del factor de conexidad.**

En relación con la ejecución de sentencias que condenan al pago de obligaciones dinerarias, debe aplicarse lo señalado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, que se refiere a la competencia por el factor de conexidad en los procesos ejecutivos sin atender a la cuantía de aquellos asuntos que los Tribunales conocen en primera instancia, veamos:

“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Negrillas propias).

En cuanto a lo que debe entenderse por el factor de conexidad, es dable traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de enero de 2020¹, en el cual se aborda el tema.

Acota la Sala que, si bien se refiere a la contradicción que se presentaba en las normas que en materia de competencia de procesos ejecutivos establecía el C.P.A.C.A., antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 (concretamente entre los arts. 156-9, 152-7 y 155-7), si es pertinente traerla a colación para reafirmar la intención del legislador de radicar competencia en el juez que profirió la sentencia materia de ejecución, sin atender a la cuantía, veamos:

*“(…) En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA - Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) - Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) - Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Referencia: EJECUTIVO CONTRACTUAL (APELACIÓN AUTO) - Temas: PROCESO EJECUTIVO – COMPETENCIA – competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – PROCEDENCIA – no procede recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar. **Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción**

² Ley 153 de 1887: “ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

*18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁵, **una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). **La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.** Al respecto, el CGP dispone:*

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁵ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria¹³. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. **En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma***

de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere ‘[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]’, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁶.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

En este entendido, el mismo juez que profirió la sentencia o que aprobó el acuerdo conciliatorio es el competente para asumir el conocimiento del asunto, regla que se consigna en el art. 152

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, cuando se trate de procesos ejecutivos que deban tramitarse en primera instancia.

- **Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, la Sala advierte que la demanda ejecutiva presentada contra la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas dinerarias que se mencionan en las pretensiones (página 7 y 8 – documento en PDF “0001EjecutivoContractual”), encuentran sustento en las providencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, como se indica en los hechos de la demanda (página 5 – documento en PDF “0001EjecutivoContractual”), veamos:

“2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Pasto, Nariño, mediante Sentencia de 21 de febrero de 2014, en dicho fallo se accedió a la condena de perjuicios, ordenando el pago de la condena en un 20% para la entidad demandada Ejército Nacional y en un 80% para la Fiscalía General de la Nación.

2.3. Así las cosas, se citó a las partes a audiencia de conciliación, diligencia en la que la Fiscalía propuso formula de arreglo, manifestando su intención de pagar el 70% de la condena a ella impuesta. El Ejército Nacional no propuso formula de arreglo, por lo que frente a ella se siguió adelante con el trámite de apelación ante el Consejo de Estado. El acuerdo de conciliación fue aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, quedando ejecutoriada la providencia aprobatoria del acuerdo el día 28 de agosto de 2014.” (Negrillas propias).

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se observa que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de febrero de 2014 (páginas 48 a 73 – documento en PDF “0001EjecutivoContractual”) y el auto del 25 de julio de 2014⁷ (páginas 77 a 80 – documento en PDF “0001EjecutivoContractual”) fueron proferidos con ponencia de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, por lo cual a su despacho le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo por el factor de conexidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 152-6 del C.P.A.C.A. y las precisiones que realiza el Consejo de Estado en auto de unificación sobre el tema de la conexidad en procesos ejecutivos.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, es del caso declararse sin competencia, para conocer del presente asunto, y ordenar su

⁷ En la demanda se indica que el auto aprobatorio de la conciliación data del 28 de agosto de 2014, no obstante, esta fecha es la de ejecutoria de la providencia, como se observa en (página 81 – documento en PDF “0001EjecutivoContractual”)

remisión al funcionario competente, es decir, al despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón según el artículo 152-6 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto al Despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.

TERCERO.- De no aceptarse los argumentos expuestos, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8c0aeca5f9a166ba8b1c22a0e356fae4985d51d5f82bec15b02504bfba508**
Documento generado en 28/06/2021 04:15:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52001-33-33-002-2019-00091-00 (7905)
Ejecutante: Arnaldo Osorio
Ejecutado: Municipio de Sibundoy
Instancia: Segunda
Referencia: Revoca auto que rechaza demanda ejecutiva. Remite asunto por competencia a la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral.

Temas:

- Cláusula general de competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Arts. 104.6, 297 de la Ley 1437 del 2011.
- Origen acto administrativo que se exhibe como título ejecutivo. No proviene de una condena impuesta por esta jurisdicción.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020¹, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a resolver lo pertinente.

Auto Interlocutorio N° D003-212-2021

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda ejecutiva. No obstante, de la revisión del título que se pretende ejecutar, el despacho advierte que se debe declarar la falta de jurisdicción, según se explicará enseguida.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda².

El señor Arnaldo Osorio interpuso demanda ejecutiva en contra de la Alcaldía Municipal de Sibundoy (P), en la cual elevó las siguientes³:

“PRETENSIONES

- *Con base en los hechos expuestos, Respetuosamente solicito, Señor Juez, librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del demandado establecimiento público del orden territorial ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBUNDOY representada legalmente por su Alcalde Municipal doctor MARIO FERNANDO ERAZO LUNA o por quien haga sus veces, y a favor de mi representado el señor ARNALDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.671.691 de Tuluá Valle por las siguientes sumas;*
- *Por concepto de mesadas atrasadas debidamente indexadas conforme a la ley, desde el 16 de junio de 1989 hasta el 16 de julio de 2015, el valor de ciento noventa y seis millones ciento dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$196.102.439,84).*
- *Que las condenas deberán ser actualizadas al momento del pago conforme a la ley.*
- *Condenar en costas al demandado.”* (Transcripción literal con errores)

Como hechos relevantes, en síntesis, se narraron los siguientes:

Mediante Resolución No. 332 de 06 de julio de 2015, la Alcaldía Municipal de Sibundoy reconoció una pensión al señor Arnaldo Osorio según la Ley 33 de 1985 a partir del 16 de julio de 1989 y ordenó cancelar el retroactivo pensional desde esa fecha.

A la fecha de presentación de la demanda, la Alcaldía Municipal de Sibundoy no ha dado cumplimiento al pago del retroactivo de las mesadas atrasadas y el valor adeudado por dicho concepto más la indexación asciende a \$196.102.439,84.

El título ejecutivo, esto es, la Resolución No. 332 de 06 de julio de 2015 contiene una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar cantidades liquidadas de dinero a cargo de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P.

² Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-91_0001”, Págs. 2-6

³ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-91_0001”, Pág. 33

En el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, pues la conciliación prejudicial no puede ser exigida, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamados a los municipios mediante proceso ejecutivo.

1.2. Decisión apelada⁴.

Mediante auto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda ejecutiva por cuanto la parte ejecutante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

1.3. Recurso de apelación⁵.

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en el hecho de que no se tuvo en cuenta que la exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁶ fue condicionada *“bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamados a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*.

En ese entendido, indicó que el requisito de la conciliación prejudicial no procede en los procesos donde se diriman acreencias laborales, menos cuando han sido reconocidas y existe un título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen procesal aplicable.

La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que, se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso (CGP), en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Aclarado lo anterior, se advierte que de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el magistrado ponente es competente para proferir las decisiones interlocutorias en el proceso, salvo los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243.

Por consiguiente, en atención a que en el presente caso se declarará la falta de jurisdicción, decisión que no hace parte de los asuntos de conocimiento de la Sala y que tampoco implica la terminación del proceso, es dable advertir que se trata de una providencia que corresponde ser adoptada por el Magistrado Ponente.

2.2. De los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁴ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-91_0001”, Págs. 35-39

⁵ Archivo PDF “CUADERNO 1 2019-91_0001”, Págs. 41-44

⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala cual es el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, concretamente, frente a los procesos de ejecución, el numeral 6 refiere:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, cuando el citado artículo en su primera parte, alude a controversias y litigios originados en actos, esta haciendo alusión al control de legalidad de los actos administrativos, el que se puede ejercer a través de los medios de control bien sea de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, previstos en los artículos 137, 138 y 139 de la misma norma procesal, más no a ejecutivos derivados de actos administrativos. En efecto, al señalar en la segunda parte, los procesos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y específicamente referirse a los ejecutivos, no incluyó los provenientes de actos administrativos, puesto que, es puntal en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas **por la Jurisdicción Contencioso Administrativo**, no de condenas impuestas por otras jurisdicciones.
- Las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**.
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando estos emanen de la **actividad contractual de las Entidades Públicas**, y,
- Los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública.

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señalando en el numeral 7 que conocen *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo señalados en el artículo 104.6 y no a otros, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.

De lo expuesto, se puede afirmar que la Jurisdicción Contencioso Administrativo solo conoce de la ejecución de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, y de los actos administrativos que tengan origen en contratos

de entidades estatales. No le corresponde la ejecución de otro tipo de providencias o de condenas impuestas por otras jurisdicciones.

En este punto es importante traer a colación el contenido del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Como se ve, el citado artículo enlista aquellos documentos que constituyen título ejecutivo para el CPACA, lo cual no puede traducirse en que estos títulos puedan ser ejecutados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como tampoco aquellos enlistados en el artículo 99 ibídem, dado que, la mención que se hace en estos artículos debe entenderse como meramente enunciativa, como quiera que la cláusula general de competencia de la jurisdicción en materia de procesos de ejecución, se encuentra consagrada en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda extenderse la competencia a títulos ejecutivos diferentes a los taxativamente previstos por el legislador en la mentada cláusula de competencia. Frente al particular, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, precisó:

“Obviamente, que el hecho de que en tales supuestos pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, no significa, como lo han interpretado algunos, que en todos esos casos, la ejecución corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este aspecto, la pauta la marca el artículo 104-6, norma que define el objeto de la jurisdicción.”

Es claro entonces, que no son ejecutables los títulos ejecutivos que no se enlisten en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no estén taxativamente asignados a

esta jurisdicción, como quiera que la competencia de la jurisdicción ordinaria es residual como lo establece el artículo 15 del C.G.P.

2.3. Pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia relacionados.

Al resolver un conflicto negativo de competencias propuesto por un Juzgado Administrativo frente a la declaratoria de falta de jurisdicción que hiciera un Juzgado Laboral, en una demanda que tenía como base de ejecución un acto administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura, resaltó:

“Así las cosas, verificada la normatividad puesta del presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos del título para efectos de ese Código, reseñó:

-Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia[s] auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una (sic) complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializa en la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibídem*.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 (sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6 del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los

jueces a proponer conflictos y, de cantera, se afrenten a principios de celeridad y eficiencia.

*Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, **es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.***" (Negrillas del Despacho).

Es claro entonces, que la que la competencia de la ejecución de actos administrativos constitutivos de título ejecutivo, al no encontrarse dentro de la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 104.6 Ley 1437 de 2011) se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria quien asume la competencia de manera residual, según lo disponía el derogado artículo 12 del CPC y como se mantiene la normatividad vigente, artículo 15 del CGP.

2.4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva y las normas aplicables al caso, la Sala advierte que el Juez Contencioso Administrativo (Juzgado o Tribunal) carece de competencia para conocer del proceso, conclusión que se fundamenta en los siguientes argumentos:

En el sub examine, el documento que se presenta como título ejecutivo es la Resolución No. 332 de 06 de julio de 2015⁷, mediante la cual, el alcalde del municipio de Sibundoy (P), en cumplimiento al fallo de tutela del 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, reconoció al señor Arnaldo Osorio una pensión de vejez, ordenando su inclusión en nómina de pensionados de la alcaldía municipal de Sibundoy y cancelar el retroactivo pensional.

Lo anterior implica que el acto administrativo que se pretende aducir como título ejecutivo para el cobro judicial, no tiene origen en una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un juez administrativo, menos aún proviene de un contrato estatal o de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, razón por la cual, atendiendo a las normas de competencia – especialmente las que se refieren a procesos ejecutivos-, se colige que no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para tramitar el presente asunto.

Se itera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se deriven de actos administrativos que reconozcan derechos pensionales en cumplimiento de una orden de tutela proferida por un juez promiscuo, que es lo que se pretende ejecutar.

Ahora, si el juez de lo contencioso (juez / tribunal) no tiene competencia para conocer del asunto no puede pronunciarse sobre la ausencia de requisitos para librar mandamiento de pago, de manera que, siendo excluida la competencia del presente asunto de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe entenderse

⁷ Folio 8.

que la misma recae en la Jurisdicción Ordinaria según lo establece el artículo 15 del C.G.P. en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto, siendo menester entonces revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y en consecuencia, ordenar la remisión del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICIÓN** para conocer el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la Oficina Judicial de este Circuito, para que sea enviado de manera inmediata a la Oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Mocoa, por ser el Juez Laboral el competente para conocer del mismo como se mencionó previamente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante: abogadasasociadas_123@hotmail.com / yenitbedoya1@hotmail.com

QUINTO: Infórmese la presente decisión por medio electrónico al Juzgado de Primera Instancia.

SEXTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de información "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b74abe5cbf05ebee20bbd03a55624bc903f86d61b5b98322231a4223c2dc11f

Documento generado en 28/06/2021 04:15:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-005-2020-00138-01
Interno: 9623
Demandante: Emma Lucero Narváez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020
Temas: De la congruencia que debe existir entre lo decidido en la providencia apelada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación – límites del juez de segunda instancia en materia de apelación.
Decisión: Inadmite el recurso de apelación.
Auto interlocutorio No. D003-218 - 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)².

¹ La ortografía y redacción de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se rechazó la demanda al considerar que el acto atacado no era susceptible de control judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. La señora Emma Lucero Narváez, a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso demanda control de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando que se declaren nulos los actos administrativos No. E 105101 y S 66816, por los cuales manifiesta que la entidad demandada negó el reconocimiento de un contrato de trabajo para docentes, en los términos del art. 101 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor de la demandante en el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 2 de septiembre de 2019.
2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda mediante auto concedió el termino de 10 días para subsanarla (página 5 archivo PDF “006 Auto inadmite demanda”). La notificación del auto se surtió en estados y al correo de las partes el 04 de noviembre de 2020³.
3. El apoderado de la parte demandante, radicó el escrito de demanda subsanada, el 17 de noviembre de 2020⁴, dentro del término concedido para el efecto.
4. Mediante auto, la juez de la primera instancia rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169

Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

³ Archivos en PDF “007. ESTADO No 087 - 04-11-2020” y “008. Comunicación de estados”

⁴ Archivos en PDF “009. Radicación subsanación demanda” y “010 Subsanción demanda”

numeral 3º de la Ley 1437 de 2011⁵. El auto se notificó el 14 de diciembre de 2020⁶.

5. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el 17 de diciembre de 2020, dentro de término (Archivo PDF. “016 escrito apelación”)⁷
6. El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, desde el 15 hasta el 19 de enero de 2021⁸.
7. Mediante auto calendarado del 22 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo en PDF. “018 Auto concede apelación rechazo).

III. La decisión apelada (archivo en PDF “012 Auto Rechaza demanda).

La decisión proferida por el *a quo*, se resume a continuación:

- Precisa que el acto administrativo demandado que se identifica como “contestación E 105101” corresponde a una respuesta a una petición de documentos, por lo cual no puede ser objeto de control por parte de esta jurisdicción.
- Expresa que la petición presentada por la parte actora a la entidad demandada es una solicitud de documentos, como se deduce de la lectura de dicho documento.
- Indica que, según el artículo 43 del C.P.A.C.A., los actos administrativos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación. De igual forma, expresa que el Consejo

⁵ Archivo en PDF “012 Auto Rechaza Demanda”

⁶ Archivos en PDF “013. ESTADO No 110 - 14-12-2020” y “014 Comunicación de estados 14-12-20”

⁷ El auto se notificó a los correos electrónicos de las partes el 14 de diciembre de 2020 (archivo en PDF “008 Comunicación de estados”) por lo que el término para impugnar la decisión iba del 15 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021. La parte demandante radicó escrito de apelación el día 17 de diciembre de 2020 (Documento en PDF “016 escrito apelación”), es decir, dentro del término de 10 días previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

⁸ Archivo en PDF “017 TRASLADO APELACIÓN No 001 15-01-21”

de Estado precisó en su jurisprudencia que los actos administrativos susceptibles de control por parte de esta jurisdicción son los catalogados como definitivos, según la definición expuesta.

- Estima que el acto demandado no es definitivo y por lo tanto tampoco es pasible de control por parte de esta jurisdicción, por cuanto no resuelve de fondo la situación jurídica de la demandante creando, modificando o extinguiendo el derecho que ella reclama en esta instancia judicial.
- Sobre este punto, aclara que la demandante solicitó en sede judicial, la copia del acto administrativo de reconocimiento de contrato de trabajo entre la actora y el ICBF, mientras que, en la demanda solicita que se declare que fue vinculada por el ICBF a través del contrato de trabajo para docentes regulado en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no existe congruencia entre lo pretendido en sede judicial y lo solicitado ante la administración.
- Estima que el ICBF no tuvo la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la pretensión que se solicita en la demanda, en tanto en el acto demandado no se analiza la situación concreta de la demandante, de su contrato laboral con la Fundación RENOVAR y de la existencia del contrato de trabajo docente.
- Resalta que la parte demandante tampoco hizo referencia en la petición de documentos elevada al ICBF, a las pretensiones de pago de indemnización por terminación unilateral del contrato, pago de salarios atrasados y reconocimiento de perjuicios morales por inclusión de la actora en una lista negra, así las cosas, tampoco existe un pronunciamiento de fondo sobre estas en el acto atacado.
- Expresa que, si bien el ICBF se refirió a la pretensión principal al momento de resolver el recurso de reposición presentado contra el acto demandado (oficio S-66816 obrante a folio 31⁹), lo cierto es que en dicho pronunciamiento nada se dijo sobre las

⁹ Visible en las páginas 31 a 34 del documento en PDF "010. Subsanación demanda"

pretensiones antes referidas, además estima que dicho acto es de ejecución por cuanto fue proferido en cumplimiento de una sentencia de tutela.

- Por lo anterior, concluyó que la demanda debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

IV.El recurso de apelación (archivo en PDF “016 Escrito apelación”).

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación así:

- Indicó que el ejercicio del derecho de petición implica la presentación de una solicitud ante la administración o un particular, sin mayores formalidades que las señaladas en el art. 16 de la Ley 1437 de 2011, sin que se exija al administrado que las pretensiones de la petición coincidan con las pretensiones de una eventual demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Preciso que le corresponde a la entidad receptora de la solicitud, requerir al peticionario en caso de presentarse una solicitud cuando esta resulte incongruente y/o oscura, así las cosas, si la entidad no lo considera de esta forma, es claro que la solicitud es legal, constitucional, congruente y suficiente.
- La juez de la primera instancia omitió establecer la existencia de un proceso administrativo específico, al interior de la entidad demandada, en relación con la declaratoria del contrato de trabajo, así las cosas, al no existir tal procedimiento, resultaban aplicables los arts. 13, 14, 16 y 74 del C.P.A.C.A., en los cuales no se impone una carga procesal específica respecto del trámite que debe cumplir el recurrente y/o interesado, para la expedición de actos administrativos de carácter particular.
- En relación con la pretensión de reclamo de perjuicios morales, señaló que sí se refirió a ella en la subsanación de la demanda,

concretamente en el hecho 18¹⁰, en el cual indicó que el ICBF incluyó a la demandante en una lista negra indicando que era una persona con la cual era mejor no contratar.

- Consideró que en este caso se presenta la figura denominada “vía de hecho judicial por defecto sustantivo y por desconocimiento del precedente jurisprudencial de una alta corte” que, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, ocurre cuando a autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es.

Por todo lo expuesto, solicitó “practicar” el recurso de apelación presentado.

V. Problemas jurídicos.

- 1) ¿Las razones que el apoderado de la parte demandante expone en el recurso de apelación se refieren a los argumentos indicados en la providencia apelada o hacen alusión a un tema diferente?
- 2) ¿Cuáles son los límites del juez de la segunda instancia a la hora de resolver el recurso de apelación?
- 3) ¿Cuáles son los efectos de no sustentar debidamente un recurso de apelación?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala considera que se debe inadmitir la apelación presentada. Ello por cuanto si bien la parte demandante presentó el escrito de apelación dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, no se hay congruencia entre el contenido de la providencia recurrida y las razones que se exponen en el recurso de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez de la segunda instancia está limitado al estudio de la fundamentación u objeto de la apelación.

¹⁰ Página 5 archivo en PDF 010 subsanación demanda.

VII. Consideraciones.

7.1. Competencia. El auto que rechace la demanda.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011 – sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, el recurso se interpuso antes de ello-, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación, algunos de los cuales se encuentran listados en el artículo 243 ibidem¹¹.

En lo que refiere al caso concreto, es menester traer a presente el ordinal 1 del artículo 243, que establece:

1. *“El que rechace la demanda”*

7.2. De la congruencia que debe existir entre lo decidido en la providencia apelada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación – límites del juez de segunda instancia en materia de apelación.

La Sala estima pertinente referirse a este tema, una vez realizada la lectura de los argumentos que el apoderado de la parte demandante expone en el recurso de apelación.

En torno a este punto, es preciso señalar que así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, igual exigencia cabe en relación con las actuaciones desplegadas por las partes en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones, máxime en este último caso, dado que, los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

¹¹ Se debe considerar que otras normas del C.P.A.C.A., también consagran autos susceptibles de apelación, por ejemplo, los arts. 180 y 193 ibidem.

En este punto, conviene señalar que el artículo 320 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Destaca la Sala).

De acuerdo a lo expuesto, es claro que el juez de la segunda instancia, debe resolver la alzada limitándose a lo que el recurrente exponga en el recurso de apelación.

Es por eso que se exige que se concreten las razones de inconformidad en el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto conforme lo señala el art. 321 del CGP¹², pues es en virtud de estas razones que se delimita la controversia entre el mérito de la providencia recurrida y los desacuerdos de la parte perjudicada con la decisión.

Lo anterior posibilita la aplicación del debido proceso, del que se derivan dos principios: i) la *"no reformatio in pejus"*, y ii) la congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos señalan.

Si no se acatan ni respetan estos principios, es claro que surge una violación del derecho de defensa y naturalmente del derecho al debido proceso que debe regir en todas las actuaciones.

En relación con este tema, es pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2020¹³, en la que precisó lo siguiente:

¹² El juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso sino se sustenta en debida forma.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-18) - Actor: GABRIEL

“(...) Incongruencia del recurso de apelación

A fin de resolver este problema jurídico, la Subsección considera importante precisar que el objeto del presente proceso versó sobre la pretensión de nulidad de la Resolución 013979 del 9 de noviembre de 20158, mediante la cual la demandada denegó la pensión de jubilación al señor Gabriel Arcángel Alzate Puerta, al considerar que la prestación solicitada resulta incompatible con la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Resolución GNR 311653 del 20 de noviembre de 20139, toda vez que: «[...] las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre (Colpensiones), ósea el ISS son incompatibles: [...] b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público [...] [en armonía con] [...] lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia [...]».

Mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, el a quo accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que el hecho de que Colpensiones le hubiera reconocido una pensión no constituye impedimento para que le sea concedida otra a cargo del FOMAG, motivo por el cual, una vez analizó los documentos allegados al plenario, concluyó que el señor Gabriel Arcángel Alzate Puerta acreditó que cumple con las exigencias legales impuestas por la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 91 de 1989, la cual debe ser liquidada en el 75% del promedio de lo recibido durante el año anterior a que adquirió el estatus pensional, con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el mismo lapso, tales como asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y subsidio de transporte.

Ahora bien, nótese que el escrito de apelación presentado por el FOMAG no constituye una impugnación, habida cuenta que alude a aspectos que no guardan relación alguna con la sentencia, ni con la demanda. En efecto, se hace alusión al derecho a la prima de servicios para el personal docente, lo cual no concierne al debate jurídico objeto del sub examine, pues la decisión de primera instancia analizó la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, a cargo del FOMAG y Colpensiones, respectivamente; así como el

cumplimiento de los requisitos previstos en el Ley 33 de 1985 para acceder a aquella prestación.

En ese sentido, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda.

Sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación con el tema de la litis, la jurisprudencia ha advertido lo siguiente:

*[...] la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, **pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o***

simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia del recurso de alzada con la sentencia dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación [...]

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. [...]

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada.¹⁴ (Subraya fuera de texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, Sentencia 2012-00365/1162-2014 de agosto 3 de 2017, Radicado: 730012331000201200365.01 (1162-2014), Actor: Norma Constanza Villegas Rodríguez, Demandado: Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación E.S.E.

Y sobre las finalidades y requisitos del recurso de alzada, el mismo Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. **De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque.** El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que **“la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación** (negrilla y subraya fuera del texto)*

De conformidad con lo expuesto, se advierte que en atención a que la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia, esta corporación no puede resolver a su favor el recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se configura ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que le imponga a la Sala el deber de pronunciarse de oficio por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y

consideraciones diferentes de los adoptados por el a quo para proceder al reconocimiento pensional.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del a quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (Negrillas y subrayas propias).

Aunque la providencia en cita se refiere a la congruencia que debe existir entre la sentencia recurrida y los motivos de apelación que exprese la parte afectada, la Sala considera que estos argumentos también pueden aplicarse válidamente cuando se trata de apelación de autos, frente a los cuales también se prevé la carga de sustentar la alzada.

De igual forma, es claro que en la sentencia referida, queda clara la obligación que le asiste al apelante de sustentar la apelación en consonancia con lo indicado por el juez de la primera instancia, teniendo en cuenta que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia recurrida.

El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...".

Debe considerarse que es indispensable que la sustentación del recurso de apelación controvierta los argumentos expuestos en el acto atacado, de no ser así, el recurso carece de objeto. Y, en otras palabras, puede decirse entonces que el recurso no sustentó.

Ahora bien, el CGP aplicable frente a la falta de pronunciamiento expreso al respecto en la Ley 1437 de 2011, prevé dos situaciones respecto a la falta de sustentación del recurso, a saber: (i) El juez de

primera instancia declarará desierto el recurso – art. 322 inciso 4º numeral 3º- y (ii) Cuando el juez de segunda instancia considera inadmisibile el recurso así lo declarará mediante auto -art. 326-.

VIII. CASO CONCRETO.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende que se declare la nulidad integral de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E 105101 y S 66816, por los cuales manifiesta que la entidad accionada negó el reconocimiento de un contrato de trabajo para docentes, en los términos del art. 101 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor de la actora en el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 2 de septiembre de 2019.

En forma subsidiaria, solicita que se declare que la demandante fue retirada de forma unilateral por parte del ICBF de su cargo como docente, así como el pago de indemnización por terminación unilateral de un contrato para docentes, el pago de salarios atrasados y el pago de perjuicios morales con ocasión de la inclusión de la demandante en una lista negra.

La *A quo* inicialmente inadmitió el libelo para que fuera corregido en el término legal dispuesto para el efecto por varias razones¹⁵, una de ellas, relacionada con el derecho de petición presentado al ICBF en sede administrativa, puesto que, consideró que se dirigía a solicitar copias de documentos, la cual fue contestada en esos términos y por ello, no se trataría de un acto demandable. Es decir que, desde esa oportunidad, la juez de la primera instancia advirtió que dicho acto no podría considerarse como un acto administrativo demandable (página 1 – documento en PDF “006. Auto inadmite demanda”).

Ahora bien, aunque la parte actora corrigió la demanda dentro del término, la juez de la primera instancia la rechazó, en síntesis, porque: i) los actos demandados no eran susceptibles de control judicial, por cuanto de su atenta lectura se deducía que se trataba de una respuesta a una petición de documentos y no decidían de fondo sobre la situación de la demandante; ii) los actos demandados no hacían referencia alguna a las pretensiones planteadas en la demanda; iii) el

¹⁵ PDF 006

oficio S-66816 era un acto de ejecución proferido en cumplimiento de un fallo de tutela, en el que tampoco se abordan en forma alguna las pretensiones del libelo.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, no obstante, aunque el mismo se presentó dentro del término legal, lo cierto es que, en criterio de la Sala el recurso no aborda los aspectos que se trataron en la providencia recurrida.

En efecto, aunque el apoderado incluso transcribe apartes de la providencia que rechazó la demanda, los argumentos que utiliza para atacar la decisión en nada se relacionan con las razones que tuvo la juez de la primera instancia para adoptar tal decisión, que esencialmente giran en torno a que los actos atacados no eran susceptibles de control judicial.

No obstante, el apoderado de la parte actora se refiere en el escrito de apelación a los requisitos del derecho de petición, la obligación que tiene la entidad que recibe la solicitud de requerir al peticionario si presenta una petición incongruente u oscura, la inexistencia de un procedimiento para declarar una relación laboral y la configuración de una vía de hecho judicial por defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial de una alta corte, puntos que no rebaten el argumento central de la primera instancia, esto es, porque los actos demandados no deben considerarse administrativos. Es decir que, el impugnante no controvierte dicho argumento, por ejemplo, señalando que los actos sí contienen una decisión y/o que se modifican o crean una situación jurídica particular, es más, los razonamientos del apelante se centran en el derecho de petición y no en su respuesta.

Así las cosas, al encontrarse que no existe congruencia entre la providencia que fue objeto de apelación y las razones que el apoderado de la parte demandante expone en el escrito de apelación, no es dable efectuar el estudio de los argumentos de la alzada y dado que, no se encuentra motivo alguno de inconformidad con el auto apelado, la decisión no puede ser otra que la de inadmitir la apelación.

Acota la Sala que, el efecto de no sustentar el recurso de apelación es que el mismo se declare desierto y de contera, sobre ejecutoria la providencia recurrida, decisión que debió ser adoptada por la primera instancia, no obstante, lo que hizo fue conceder el recurso, por lo

tanto, ya en sede de segunda instancia, el Tribunal procede a declarar inadmisibile la apelación, por las razones antes anotadas. Bajo ese tenor, se advierte entonces que la decisión es de ponente, toda vez que, no se está decidiendo de fondo el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

VIII. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”.*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, normó lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al actual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

Como se observa, la norma es clara al indicar que la condena en costas procede en los asuntos en los que haya controversia y que se impone a la parte vencida en el proceso.

Ahora bien, como en este caso no se ha trabado la litis – porque la demanda no llegó a admitirse – y por la misma razón tampoco puede hablarse de parte vencida en el proceso no habría lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto calendado al día 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a imponer costas en esta instancia.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1253d4a1e81c86636acde132084f998125c2d6ffecf0ed899465038994a23535

Documento generado en 28/06/2021 04:15:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**